

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 15° de la Ley 7.014 "CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL PARA MARTILLEROS Y CORREDORES PÚBLICOS", el que quedara redactado de la siguiente manera:

**TÍTULO V
DE LAS JUBILACIONES POR INCAPACIDAD**

"Artículo 15°: La jubilación por incapacidad se concederá al afiliado que, estando en actividad, se incapacite en un 66% o más para el ejercicio profesional por causa de enfermedad o accidente comprobados, siempre que no tuviere derecho a la jubilación ordinaria.

ARTICULO 2°: Modifíquese el artículo 16° de la Ley 7.014, el que quedara redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16°: El monto del beneficio por incapacidad será el de un 65% de la jubilación ordinaria, la que se hará efectiva a partir de la fecha de su invalidez, sin perjuicio de la disposición del artículo 7°.

Si la incapacidad ocurriera con posterioridad a los diez años del ejercicio de la profesión, el monto se elevará a un 70% y al 75% si fuera más de veinte".

ARTÍCULO 3°: Modifíquese el artículo 17° de la Ley 7.014, el que quedará redactado de la siguiente manera:



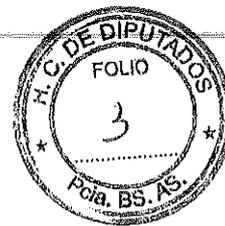
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

"Artículo 17°: La incapacidad será evaluada por una junta médica designada a tal efecto, la cual estará compuesta con por lo menos dos médicos, uno de ellos designado por el Consejo Superior y otro por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, quienes aportaran opinión profesional vinculante al Consejo.

La subsistencia de la incapacidad deberá acreditarse por exámenes médicos anuales, en la misma forma que para la jubilación establecida en el artículo 15°.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

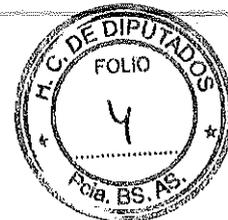
La jubilación es un derecho receptado en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Se trata de una prestación de seguridad social que tiene la función atender la necesidad que para el trabajador provoca la contingencia de la edad avanzada, y la consiguiente imposibilidad de proveerse el sustento con el trabajo personal.

Es un derecho adquirido que reemplaza la función alimentaria que antes cumplía el salario y que tiene por fin primordial evitar el desamparo ante la privación de los medios para satisfacer las necesidades materiales de subsistencia.

En nuestro país coexisten diversos sistemas de administración previsional. En primer lugar, encontramos el sistema nacional a través del ANSES (Administración Nacional de Seguridad Social), en nuestra provincia el IPS (Instituto de Previsión Social). Además, nuestra Constitución Provincial, menciona en su Artículo 40° *"la existencia de cajas y sistemas de seguridad social de profesionales"*.

Cada una de estas Cajas de Previsión Social es regulada por una ley específica, creada bajo la premisa de realizar un sistema de asistencia y previsión fundado en principios de la solidaridad profesional y equidad. Sus beneficiarios son los profesionales nucleados en una actividad común, matriculados en territorio provincial y que efectúan aportes correspondientes de acuerdo al marco legal de cada una.

Existen también dos tipos de jubilaciones, la primera es la ordinaria por medio de la cual cualquier profesional que cumpla con los años de aportes y la edad estipulada por la ley, puede acceder sin problemas al beneficio. La otra opción es la jubilación por invalidez que ampara a los trabajadores que sufren una enfermedad que los imposibilita para seguir desarrollando sus tareas habituales.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

El presente proyecto pretende modificar el sistema de jubilación que se reglamenta en el Título V de la ley 7.014, "**Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos**" -De las Jubilaciones Extraordinarias por **Invalidez**- esta normativa acarrea grandes perjuicios al profesional debido a que sólo puede ser percibido por quienes se encuentren imposibilitados de forma permanente y definitiva.

Si bien el Consejo Superior debe emitir un dictamen en el que se establezca que la enfermedad inculpable que ha sufrido el profesional es efectiva y permanente, muchos y diversos son los casos en los que personas con capacidades físicas afectadas para el normal desarrollo de las tareas no logran acceder al beneficio por no estar incapacitadas totalmente, no siendo por ello menos grave su situación.

A su vez, habiendo realizado años de aportes quedan privados de acceder a este derecho y expuestos al desamparo de no tener el sustento económico.

Si bien es cierto que la incapacidad debe ser permanente, no creemos necesario que la disminución de la capacidad del profesional deba ser total, como lo que actualmente establece la ley 7014.

Esto resulta sumamente restrictivo, por lo cual todos aquellos profesionales que no alcanzan este porcentaje terminan siendo excluidos de un derecho receptado en nuestra Constitución.

La presente iniciativa apunta a que el porcentaje de incapacidad que la junta médica determine a la hora de evaluar si puede obtener o no este beneficio, debe estar dado de acuerdo a parámetro objetivos, tablas y puntos de control establecidos crítica y analíticamente por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires o en el que un futuro lo reemplace y la Caja.

Si de este análisis se arroja como resultado que el profesional se encuentra incapacitado en un 66% o más en su salud física, se le otorgará la jubilación por invalidez.

Cabe aclarar que, cuando hablamos de invalidez nos referimos a toda alteración física o intelectual que pueda sufrir el afiliado producto de un accidente



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

mientras este se encuentre aportando a la Caja Previsional. Las consecuencias producto de esa invalidez son llamadas incapacidades.

A la hora de definir cuál de estos términos corresponde juzgar, es cuando se debe poner énfasis en el análisis que determina el porcentaje de incapacidad que ha sufrido el trabajador y de esta manera saber si procede o no este beneficio.

Para lograr estos fines, se pretende modificar los artículos 15, 16 y 17, de la ley 7.014 que regula la "Caja de Previsión Social para Martilleros y Corredores Públicos" para corregir aquellos puntos abocados a las jubilaciones por invalidez.

En cuanto a la modificación que se hace en el artículo 15 se establece que la jubilación por incapacidad se concederá al afiliado que, estando en actividad, se incapacite en un 66% o más en su salud y esta alteración no le permita continuar con sus actividades profesionales. La causa debe ser enfermedad o accidentes inculpables al afiliado y además de ello este no debe tener derecho a la jubilación ordinaria.

Se pretende cambiar el porcentaje de incapacidad para recibir el beneficio la persona solicitante. Si bien es conveniente que la decisión final sea refrendada por el Consejo Superior, consideramos de suma importancia que la misma sea tomada en base a un informe vinculante y coincidente de por lo menos dos médicos, consideración implementada en el artículo 17 del presente.

En otras palabras, los informes que acrediten esta situación serán realizados por un médico designado por el Consejo Superior y otro designado por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires.

Con esta modificación, se procura que el mencionado informe tenga carácter vinculante en la decisión del Consejo incorporando la opinión de profesionales a la toma de decisiones, pero también otorgando transparencia al proceso decisorio debido a que contaría con el aval de un médico que no representa a los intereses de la Caja.

En cuanto a la modificación que se realiza en el artículo 16, precisamente en el segundo párrafo la consideración que se ha realizado es establecer un aumento al porcentaje del 65% de la jubilación ordinaria.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Este aumento representara en caso de acreditar que la incapacidad se originó en el transcurso de los diez primeros años en un 70% de una jubilación ordinaria, y será del 75% en caso de acreditarse que la misma surgió con posterioridad a los 20 años del ejercicio de la profesión.

Como corolario, podemos decir que la Constitución procura proteger los derechos del trabajador jubilado, derechos que son irrenunciables que hacen a la dignidad de la persona humana y que de no cumplirse pasarían a ser expresiones de buenos deseos, sin posibilidad de ejecución. Por estos motivos se pretende regularizar el sistema de jubilación por incapacidad en la ley 7014 y de esta forma garantizar mayores derechos a los afiliados.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores que me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Esc. RICARDO LISSALDE
Diputado
H. Cámara de Diputados Pcia. de Bs. As.